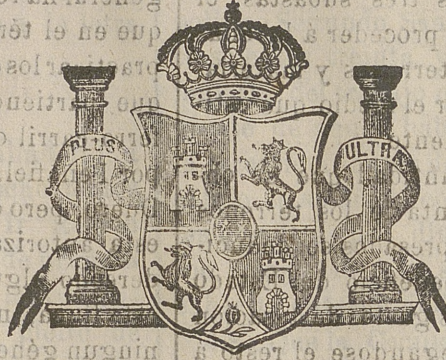


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1878.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1878.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excelentísimo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Visto el expediente instruido en el Ministerio de Fomento á instancia de D. Francisco Subizar y Berasain solicitando la concesion de un tramvia desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta medina de Rioseco:

Vista la ausencia de licitadores en la subasta para concesion de este mismo tramvia, anunciada para el dia 31 de Octubre próximo pasado;

De acuerdo con el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se otorga á D. Francisco Subizar y Berasain la concesion de un tramvia desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones aprobado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre

de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITA.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del tramvia de Valladolid á Medina de Rioseco.

1.^a Las obras para el establecimiento del tramvia de Valladolid á Medina de Rioseco deberán hacerse en la carretera de Adanero á Gijón, y trozo comprendido entre aquellos dos puntos, ó en cualesquiera otros terrenos de dominio público, se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en 10 de Abril último y riesgo del concesionario.

2.^a El tramvia arrancará de la estacion que tiene en Valladolid el ferro-carril del Norte, y terminará en Medina de Rioseco, presentando en su dia el concesionario el oportuno proyecto de acuerdo con la Compañia citada si ha de ocupar algun terreno de la misma.

3.^a En el término de un mes, contado desde la fecha de la concesion de este tramvia, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantia de las condiciones estipuladas en este pliego, la cantidad de 28,410 pesetas 55 céntimos, equivalente al 3 por 100 del presupuesto total de las obras que deben ejecutarse en terrenos del dominio público, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago que se presentará en el Ministerio de Fomento. Esta suma será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras que afecten al dominio público.

4.^a Para la ejecucion de las obras á que se refiere la condicion 2.^a, se someterá el concesionario á la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, siendo el mismo Inspector el conducto oficial entre el concesio-

nario y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesion se refiera.

5.^a En todo el trayecto de la carretera objeto de esta concesion se establecerá la via en el costado izquierdo de la misma, partiendo de Valladolid, sin alterar su perfil transversal y longitudinal, quedando obligado el concesionario á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para que la via deje libre en la carretera un ancho de seis metros 50 centímetros, contados desde la arista interior de la cuneta del lado derecho.

6.^a Los carriles se establecerán entre dos cintas de adoquines de 30 centímetros de ancho por 25 de altura, construyéndose asimismo por el concesionario la parte de afirmado que le corresponde, usando para ello piedra de la misma calidad que la empleada en el afirmado de la carretera, reduciéndola al tamaño de cinco centímetros de espesor.

7.^a La via se colocará sobre las obras de fabrica de manera que siempre haya por lo ménos 40 centímetros de tierra entre el plano inferior de las traviesas y el trasdos de la bóveda.

8.^a El Ingeniero inspector determinará el sitio conveniente para los apartaderos y el de las estaciones de parada y dispondrá además todo aquello que tienda á garantizar debidamente el servicio público á que está destinada la carretera.

9.^a El levantamiento del firme de la carretera, así como la colocacion de la via, la de las cintas de adoquines y el restablecimiento del afirmado, se hará por trozos segun determine el Ingeniero inspector.

10. El concesionario tendrá en perfecto estado de conservacion, no sólo la via, sino la faja de carretera que esta ocupe y 50 centímetros más á cada lado de las barrascarriles.

11. Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre la carretera

objeto de esta concesion serán de cuenta del concesionario, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que por cualquier causa se produjeran en las obras durante ó con posterioridad á su ejecucion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador civil de la provincia, á peticion del Ingeniero Jefe, para embargar los productos de la explotacion de la linea si no cumplese el concesionario lo determinado en esta condicion, á menos que el Gobierno en su dia no estimare la adopcion de otro medio mas conveniente al efecto.

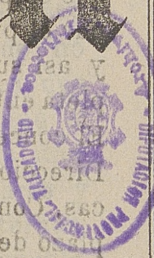
12. El replanteo de la linea se ejecutará con la intervencion del Ingeniero inspector, á cuyo fin el concesionario le dará el oportuno aviso. Esta operacion se verificará precisamente dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y despues de constituido el depósito de que trata la tercera de las condiciones de este pliego.

13. Terminadas las obras, se reconoceran por el Ingeniero inspector, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta en que se haga constar que se han ejecutado con arreglo al proyecto aprobado al efecto por Real orden de 10 de Abril último y á las prescripciones consignadas en este pliego. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el tramvia.

14. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del Ingeniero inspector, que en casos de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

15. Los trabajos de esta linea empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas las obras á los dos años, contados desde la misma fecha.

16. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares.



17. El concensionario abonará la suma de 20.250 pesetas, ó sean 500 pesetas por kilómetro, como valor del dominio público que ocupa.

18. El pago de esta suma se verificará en la Administración económica de Valladolid en 10 plazos, que empezarán á contarse al terminar el primer año de explotación, y así sucesivamente hasta la completa entrega de las 20.250 pesetas. El concensionario presentará en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas dentro del plazo de un mes la carta de pago que acredite haberse verificado el correspondiente á cada año, de cuya carta de pago se tomará razón en el expediente de su referencia, devolviéndosele despues al interesado.

19. Las tarifas se fijan en 8 céntimos de peseta por viajero y kilómetro, y en 22 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro.

20. Caducará la concesion si se faltase á cualquiera de las condiciones antes consignadas; si no se atendiese convenientemente a la conservacion de las obras hechas durante su explotación, y si esta no se llevase a cabo con arreglo á las bases convenidas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos para principiar y terminar la obra por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad el que la explotación se abandonará durante seis meses por causa ó culpa de la empresa concensionaria.

21. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concensionario reclamar en la via contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

22. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

23. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por el concensionario en cualquier punto de la línea asi como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de las mismas, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun asi no hubiese remate: se procederá á una tercera y última subasta por la mitad de

precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime mas conveniente.

24. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada á su legítimo representante.

25. Todos los gastos que ocasionen la inspeccion y vigilancia de las obras del tramvía durante su ejecucion serán satisfechos por el concensionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

26. La concesion de este tramvía se otorga por el plazo de 60 años, con arreglo á las condiciones de este pliego, á la ley de ferro carriles servido por fuerza animal de 23 de Noviembre de 1877 y demas leyes y reglamentos referentes á caminos de hierro en la parte que le sean aplicables, observándose ademas por el concensionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.

27. Al espirar el término de la concesion el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el tramvía, material de traccion y sus dependencias, entrando inmediatamente en el de sus rendimientos.

28. El concensionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirigira el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha al concensionario ó empresa con tal que se deposite en la Secretaria de dicha provincia.

Madrid 7 de Mayo de 1878.—Aprobado.—C. Toreno.

Acepto este pliego de condiciones en todas sus partes.

Madrid 4 de Noviembre de 1878.—Francisco Subizar y Berasain.

SEGUNDA SECCION.
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 608.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y minas me comunica en 5 del actual, la órden siguiente:
•En vista de una instancia pre-

sentada por Don Luis de Llanos, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvía, que partiendo de la estacion del ferro-carril de Valladolid y pasando por Peñafiel, termine en Aranda de Duero, pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios, que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

La que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades de las jurisdicciones por donde han de tener lugar los estudios para que no se les ponga impedimento en la ejecucion de los mismos, siempre que por parte de los que los practiquen cumplan lo que se previene en los párrafos 1.º y 2.º del art. 57 de la ley de obras públicas que se cita, inserta en el *Boletín oficial* número 61 de 20 de Abril de 1877 y siguientes.

Valladolid 13 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 609.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y minas me comunica en 5 del actual, la órden siguiente:
•En vista de una instancia presentada por D. Ildefonso de Soria, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvía, que partiendo de la estacion del ferro-carril de Valladolid y pasando por Tordesillas y Rueda, termine en La Seca, pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

La que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades de las jurisdicciones por donde han de tener lugar los estudios para que no se les ponga impedimento en la ejecucion de los mismos, siempre que por parte de los que los practiquen cumplan lo que se previene en los párrafos 1.º y 2.º del art. 57 de la ley de obras públicas que se cita, inserta en el *Boletín oficial* número

61 de 20 de Abril de 1877 y siguientes.

Valladolid 13 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 611.
Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de la caza del monte «Orcajo» de Castrillo de Duero, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 27 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 13 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 612.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de los pastos del monte «Orcajo» de Castrillo de Duero, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 27 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 13 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

Ministerio de Fomento.
Num. 622.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Cédulas personales.

AÑO ECONOMICO DE 1878-1879.

Estado del tanto por ciento con que los Ayuntamientos de esta provincia han recargado el impuesto sobre cédulas personales segun las atribuciones que les concede el artículo 17 de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

AYUNTAMIENTOS.	TANTO por ciento que gravan.
Berrueces.	10
Cabezón de Valderaduey.	10
Geria.	15
Herrín de Campos.	10
Laguna de Duero.	10
Morales de Campos.	15
Nava del Rey.	10
Quintanilla de Arriba.	10
San Pedro de Latarce.	10
Trigueros.	15
Valladolid.	15
Villalón.	15

Los demas pueblos no comprendidos en el precedente estado han renunciado dicho arbitrio y no han

impuesto recargo alguno sobre las cédulas personales.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los diversos habilitados y demas personas y funcionarios á quienes interesa.

Valladolid 14 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Num. 629.

NEGOCIADO ESTANCADAS,

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue.

En interes del público, que tiene derecho á encontrar todo género de facilidades en la adquisicion de efectos estancados, y en el de los mismos espendedores, por las cuestiones á que puede dar lugar la falta de moneda para cambios, y respetando sobre todo la obligacion de procurar la generalizacion completa del sistema monetario decimal; ha resuelto este centro directivo, prevenir á V. S. que contando como cuenta la caja de esa Administracion con sobradas existencias de moneda de dos y un céntimo de peseta, obligue V. S. á todos los Estanqueros de esa provincia á proveerse de dicha moneda en cantidad suficiente para los cambios con arreglo á la importancia de cada espendeduria, en inteligencia de que las faltas de este género que se denuncien se castigarán severamente por la autoridad de V. S. despues que la presente orden haya sido publicada en el *Boletín Oficial* de esa provincia y fijado el correspondiente anuncio en los estancos.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los consumidores y Estanqueros y procurándose estos, la clase de moneda que se menciona, faciliten sin inconveniente alguno los cambios á metálico que sean necesarios en la venta de efectos.

Valladolid 18 Noviembre de 1878.—El Jefe Económico, Ignacio Vizcaino.

CUARTA SECCION.

Num. 613.

Don Simon de Monó, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido y sentenciado demanda de terceria de mejor derecho, á instancia de Cecilia Frutos, con D. Julian Fernandez y su muger Baltasara Ro-

driguez, ejecutantes contra Tomás Sanz, marido de la Cecilia y tramitada por las de su naturaleza, se ha dictado la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, en el pleito de terceria de mejor derecho, entre partes de la una, como demandante Doña Cecilia Frutos Beitrán, muger de Tomás Sanz, vecino de Montemayor, su Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, de otra Julian Fernandez Ramos, y su muger Baltasara Rodriguez Cañibano, de esta vecindad, como parte ejecutante y demandada en estos autos, representados por el Procurador D. Santiago Escudero Casado, y de la otra Tomás Sanz ejecutado, y por su ausencia y rebeldia, los Estrados del Juzgado sobre mejor derecho á los bienes del último.

Vistos:

1.º Resultando: Que en nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, se propuso en nombre de Cecilia Frutos Beltrán, demanda de terceria de preferencia y de dominio de una manera indeterminada y vaga, sin espresar el valor ó cantidad que habia de ser objeto de la primera, ni especificar los bienes referentes a la segunda, y fué repelida de oficio por auto de once del mismo mes.

2.º Resultando: Que en treinta del referido Octubre se produjo nueva demanda, limitada á obtener la declaracion de preferencia en el pago de las aportaciones dotales y parafernales, que se suponian hechas por la mencionada Cecilia Frutos, á su matrimonio con Tomás Sanz, importantes diez mil doscientos diez y seis reales, alegando como hechos:

1.º El relativo al procedimiento de apremio, que por el Julian Fernandez y su muger se seguia contra el Tomás Sanz, sobre pago de cierto crédito.

2.º Que segun constaba del documento privado que habia presentado la terceria con su primera demanda que obroba y obra al folio sesenta y ocho, en fecha seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, habia aportado la Cecilia Frutos á su matrimonio, siete mil doscientos ochenta reales, por virtud de los diversos conceptos que en el mismo se especificaban.

3.º Que entre los bienes embargados á Tomás Sanz, figuraba una casa, sita en Montemayor, calle del Monte, señalada con el número treinta y dos, y cuyos linderos se especificaban en el documento ya citado, sobre la cual gravitan particularmente por una parte, la do-

nacion de dos mil doscientos reales que al tiempo de contraer matrimonio la Cecilia, la hizo su padre político Segundo Sanz, y por otra trescientos treinta y cinco reales, importe del trabajo que como sirviente de aquel habia devengado la tercerieta, antes de casarse con el hijo de su amo, con mas parciales que otras por diversos conceptos, completaban la suma total, en el hecho anterior indicada.

4.º Que la Cecilia habia heredado tambien de su madre una casa, sita en Aldealbar, y cuyos linderos se especifican, que habia sido vendida por su marido á Narciso Gomez Barcena, por noventa y cinco reales, segun resultaba de Escritura otorgada en veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta, ante el Notario D. Felipe Redondo.

5.º Que por herencia de su padre habia adquirido la Cecilia una casa en Torrecarcera, una tierra huerta en término del mismo al pago del Chorro, y dos tierras en el propio término, cuyos linderos se espresan y que tambien habian sido vendidas por el Tomás, en precio de dos mil treinta y seis reales á Faustino Frutos, habiéndose estendido un documento privado que obraba en poder del comprador.

6.º Y últimamente, que reunida la suma anteriormente espresada, ascendian las aportaciones de la Cecilia Frutos, á la de diez mil doscientos diez y seis reales de que era responsable su marido Tomás Sanz. Y como fundamentos de derecho:

1.º La preferencia que segun la Ley treinta y tres, título trece, partida quinta y la mas acreditada opinion de eminentes Jurisconsultos, tiene la muger casada en el pago de sus dotales y parafernales, en concurrencia con otros acreedores de su marido, que no tengan carácter mas privilegiado.

2.º Que no habiendo constituido hipoteca especial y espresa, para garantía de esos bienes, ya dotales ya parafernales, en conformidad á lo dispuesto en la novisima Ley hipotecaria, no tendrá dicha preferencia sino respecto a los créditos, que no tengan á su favor una hipoteca especial.

3.º Y últimamente, que segun lo ordenado en la Ley tercera, título diez y siete, parte tercera, la Ley diez y seis, título veintiocho, libro once de la Novisima Recopilacion, y el artículo novecientos noventa y cinco de la vigente Ley de Enjuiciar, procedia en este caso la deduccion de la correspondiente terceria, para obtener para sus créditos dotales y parafernales preferencia en el pago, terminada que sea la ejecucion incoada contra su marido.

3.º Resultando: Que en su virtud solicitó la tercerieta la declaracion de preferencia, respecto al pago de

los diez mil doscientos diez y seis reales en que fijó sus aportaciones, con imposicion de costas á la parte ejecutante.

4.º Resultando: Que conferido traslado de la demanda á la ejecutante y ejecutado, aquel le evacuó, solicitando se le absolviera de aquello con imposicion de perpétuo silencio y las costas á la tercerieta, fundándose para ello en que no eran ciertas las aportaciones que la Cecilia Frutos suponía; que el documento presentado por la misma, atendidas sus irregulares y exóticas formas esternas é internas, era absolutamente despreciable. Que llevaba la fecha seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho posterior en diez años al matrimonio de la Cecilia Frutos, con Tomás Sanz, que le redarguia por entonces de civilmente falso, sin perjuicio de hacerlo mas adelante, como lo ha hecho en su alegato de bien probado, en otro sentido, y que ni las aportaciones que se enumeraban en dicho documento, ni las demás de que se hacia mérito, varias de las cuales, constituian transferencias dominicales, no se justificaban ni se ofrecia justificarlas en legal forma, atendida su naturaleza. Y como fundamentos de derecho:

1.º Que la Ley de partida citada por la tercera opositora, supone la realidad y certeza de las aportaciones, cuyo presente pago, respecto á otros acreedores soliciten las mugeres casadas, y que la Cecilia Frutos ni presentaba documento alguno justificativo de las que suponía habia hecho al casarse con Tomás Sanz, ni traeria tal prueba á los autos.

2.º Que no existiendo carta dotal, ni documento alguno justificativo de las aportaciones dotales ni parafernales, ni constitucion de hipoteca especial á su favor, ni fé notarial de su entrega á Tomás Sanz, el segundo de los fundamentos alegados por la Cecilia, lo mismo que el primero eran contraproducentes, y convertian en su daño.

3.º Que de las leyes citadas en el tercero, la primera era incongruente, y que como las otras dos se referian al procedimiento que debia seguirse en las cuestiones sobre terceria, no se podia fundar en sus prescripciones la preferencia á que la Cecilia Frutos aspiraba.

4.º Que no probando el autor su accion, debe ser absuelto el demandado, aun cuando este no pruebe sus escepciones con arreglo á la Ley y á la Jurisprudencia universalmente admitida.

5.º Que las llamadas dotes, confesadas, no surten efecto en perjuicio de tercero, siendo imprescindible la prueba de su entrega, real y positiva á los maridos, para que las mugeres puedan gozar de las preferencias que las conceden

las Leyes veintitres y treinta y tres, título trece, partida quinta, porque faltando esa prueba legal, la confesion que hacen los maridos cuando se consigne en instrumento público, no perjudica en lo mas mínimo á los acreedores que debue- na fé han contratado con ellos.

5.º Resultando: Que en los escritos de réplica y dúplica, reprodujeron ambas partes sus respectivas pre- tensiones, apoyándose en los mis- mos fundamentos de hecho y de derecho anteriormente espuestos, solicitando que se recibiera el plei- to á prueba.

6.º Resultando: Que por parte de la demante se practicó la de testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio, obrante al fólío ciento treinta y cuatro y del de re- preguntas al ciento treinta y ocho, los cuales no constaban al tiempo de verificarse el casamiento de la Cecilia Frutos, con Tomás Sanz, mas que diez y siete, nueve, veinte, trece, veinticuatro, trece y diez y nueve años respectivamente, y que sus doclaraciones se hallan concebidas en el sentido de nna referencia indeterminada, vaga y de oidas, habiéndose destruido su fuerza por virtud de las respuestas que dieron á las repreguntas con- signadas en dicho interrogatorio, y por las partidas de casamiento de Cecilia Frutos con Tomás Sanz, traídas á los autos por la parte de- mandada con citacion de la con- traria.

7.º Resultando: Que habiendo fallecido los testigos por quienes se suponía firmado el documento del fólío sesenta y ocho, segun que así se manifestó por la tercerista en el otro sí de su escrito, fólío ciento treinta y dos, y no habiendo seña- lado estas firmas inuitadas de aquellos, con las cuales pudieran cotejarse las estampadas al pié de dicho documento, no pudo practi- carse esa diligencia, ni solicitó aquella tampoco que se reconociera por su marido, la que se supone estampada igualmente y á la vez que dichos testigos.

8.º Resultando: Que por la parte demandada se solicitó que por peritos calígrafos de recíproco nombra- miento y tercero en caso de discor- dia, se cotejara la letra del cuerpo del precitado documento con la de las firmas con que aparecía autori- zado y la de estas entre sí, cuya prueba fué estimada.

9.º Resultando: Que hecho el nom- bramiento de peritos por una y otra parte, fué aceptado por ellos, prestando en solemne forma jura- mento de desempeñar bien y fiel- mente su encargo, y que practicado el cotejo, declararon al fólío ciento cincuenta despues de hacer varias observaciones; que atendida la se- mejanza que existía entre las le- tras del testo de la relacion de bie- nes, consignada en dicho docu-

mento y la de la firma Segundo del Olmo, habia podido este escribir el testo de la espresada relacion de bienes, los nombres Antonio Fraile y Lucas Velasco, como estampar las respectivas rúbricas al fin de las tres, inclusa la que autoriza el nombre de Tomás Sanz.

10. Resultando: Que hecha publi- cacion de probanzas, y entregados los autos por su orden á las partes, para alegar de bien probado, insis- tiendo una y otra en sus respecti- vas pretensiones, solicitando ade- más la ejecutante que demostrada como lo estaba ya, la falsedad del documento del fólío sesenta y ocho, se mandara desglosar del pleito declarada que fuese firme la sentencia que se dictara, y que poniéndose testimonio literal del otro sí del ciento, en que por la tercerista habia manifestado que habian fallecido todos los testigos, por quienes se suponian autorizado aquel documento, como así bien de la declaracion prestada por los pe- ritos calígrafos, se pasara todo al Ministerio Fiscal, para que en su vista pudiera solicitar lo que esti- mare procedente, con arreglo á las Leyes.

1.º Considerando: Que es un prin- cipio de derecho, sancionado por la jurisprudencia el que establece que cuando el actor no prueba su ac- cion y demanda, debe ser absuelto el demandado, aun cuando este no lo haga de sus escepciones y me- dios de defensa.

2.º Considerando: Que si ese prin- cipio jurídico es aplicable á todos los casos en general, debe serlo con mas rigor, cuando se trata de de- mandas de tercería de preferencia exigiendo una prueba por medio de la cual se haga constar en for- ma fehaciente que el marido ha recibido el metálico, bienes ó efec- tos las aportaciones dotales ó para- fernales hechas por la muger que aspira á obtener la preferencia so- bre los acreedores de aquel.

3.º Considerando: Que el docu- mento del fólío sesenta y ocho, pre- sentado con su primera demanda por la tercerista, no puede admitir- se como prueba, ya porque los testi- gos que se suponen presenciales de su atencion y le autorizaron con sus firmas, no han podido reconocer estas, ya porque no se ha practica- do el cotejo de aquellas con otras inuitadas, por no haberlas de- signado la demandante, y ya en fin, porque habiéndole redarguido de civilmente falso la demandada, aparece nulo y de ningun valor ni efecto en lo legal en medio de prueba.

4.º Considerando: Que habiéndose solicitado el Cotejo de la letra del Cuerpo de dicho documento con lo de las firmas estampadas, al pié del mismo, declaran los peritos ca- lígrafos que existe gran semejanza entre unas y otras, y que han po-

didó ser escritas, estas y aquel, por Segundo del Olmo, uno de los fir- mantes, y que todas estas circuns- tancias inducen á creer, que ese documento es falso, y en tal con- cepto se viene ya redarguyendo por la parte egecutante en su ale- gato de buena prueba.

5.º Considerando: Que tampoco pueda admitirse como justificacion legal de las aportaciones de la Ce- cilia Frutos la de testigos que ha producido, ya se atiende á la edad que estos contaban, cuando se ce- lebró el matrimonio de la tercerista con Tomás Sanz, ya lo indeterminado y vago de sus dichos y tam- bien á las contestaciones que die- ron á las preguntas, consignadas en el interrogatorio de la parte ejecutante, por medio de los cuales quedó desvirtuado el insignificante mérito de las declaraciones testi- ficales.

6.º Considerando: En fin que el hecho de servirse de un documento de la índole del fólío sesenta y ocho y de testigos, que atendida la edad que contaban al tiempo de casarse la Cecilia Frutos con Tomás Sanz, la edad anteriormente espresada, no pudieron presenciar los hechos que refieren, patentizan la temeri- dad y mala fé con que aquella ha promovido su demanda de tercería, que refieren, patentizan la temeri-

Vistas las leyes citadas por una y otra parte en sus escritos de de- manda y contestacion, reproducidas en las posteriores las decisio- nes del Tribunal Supremo de Jus- ticia, invocada por la parte ejecu- tante y el artículo trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á la parte ejecutante de la demanda de tercería propuesta por la Cecilia Frutos, imponiendo á esta todas las costas y ejecutoriada que sea esta sentencia, desglóse el documento del fólío sesenta y ocho, póngase testimonio del otro sí inserto en el ciento presentado á nombre de la tercerista, fólío ciento treinta y dos y de la decla- racion de los peritos calígrafos y pásese todo al Ministerio Fiscal, para que en su vista solicite lo que proceda con arreglo á las Leyes y conforme á lo dispuesto en el arti- culo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publíquese esta sentencia en el *Boletín ofi- cial* de la provincia.

Pues por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de To- ledo.

Pronunciamento: Dada y pro- nunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Octavio de To- ledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á ocho de Marzo, por ante mí el Escribano de

que doy fé.—Ante mí, Simon de Monéo.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda lite- ralmente con los originales á que me refiero. Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, según está mandado, signo y firmo el presente en cinco pliegos y medio de papel de pobres en que se defienden Julian Fernan- dez y su mujer Baltasara Rodri- guez sin perjuicio del reintegro.

Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.— Simon de Monéo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de artefactos harineros y fincas labrantías.

No habiéndose vendido el día 28 de Octubre último las fincas perte- necientes al caudal de D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en la pro- vincia de Búrgos, se señala una nueva subasta de las mismas, sobre los tipos que á continuacion se es- presan:

Las tres fabricaa de harinas y un molino con su cauce, presas, huer- ta y plantíos, en término de Melgar de Fernamental, sobre el tipo de ochocientos mil reales.

La heredad de fincas labrantías en el mismo término, sobre el de trescientos sesenta mil reales.

Y la heredad tambien de fincas labrantías en término de Castroje- riz, sobre el de cuatrocientos cua- renta mil reales.

La referida subasta tendrá lugar el día 22 del corriente mes, á las doce de su mañana en esta ciudad, Plazuela del Salvador núm. 10, Escritorio, en donde pueden ente- rarse del pliego de condiciones los que gusten interesarse en aquella.

Valladolid 2 de Noviembre de 1878.—El Depositario, Dámaso Marcos.

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditadissimos pastos, para la corriente invernía, de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á tratar de ajuste con el administrador que habita en la misma finca.